

DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO COMPARADO*

POLITICAL AND ADMINISTRATIVE DESCENTRALIZATION IN THE COMPARATIVE LAW

*Maximiliano Ravest Ibarra***
*Oscar Guillen Dominguez****

RESUMEN: En este artículo abordaremos la descentralización político-administrativa desde una perspectiva del derecho comparado enfocándose en los siguientes países: España, Polonia, Francia, Colombia, Perú y Ecuador. Lo hemos estructurado de manera que se puedan analizar de manera general los distintos procesos de descentralización con un énfasis especial respecto a los sistemas de transferencia de competencias. Esperamos sirva como un documento para comparar las distintas experiencias tanto en Europa como en la región respecto al proceso que actualmente se está llevando a cabo en Chile, tanto constituyente como de implementación de la Ley n.º 21074.

PALABRAS CLAVES: Descentralización, derecho comparado, transferencia de competencias.

* Este trabajo es producto de nuestras investigaciones realizadas en la División de Políticas y Desarrollo Territorial de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, donde nos desempeñamos. Agradecemos el apoyo institucional para realizarlo y publicarlo. Las traducciones son propias.

** Abogado. Licenciado en Derecho y Minor en Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Derecho (LL.M) Cornell University. Coordinador del Departamento Jurídico y Legislativo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: m.ravest@udd.cl

*** Abogado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Magister en Derecho Regulatorio (LL.M) por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Director general de la Dirección General de Ambiente de la Procuraduría General de la República de Honduras. Profesor de Derecho Administrativo, Centro Universitario Tecnológico Centroamericano. Correo electrónico: oscarj.guillend@gmail.com

ABSTRACT: This article addresses political-administrative decentralization from a comparative law perspective, focusing on the following countries: Spain, Poland, France, Colombia, Peru, and Ecuador. This paper has been structured in such a way that the different decentralization processes can be analyzed in a general way, with a special emphasis on systems for the transfer of competencies. It is expected that it will serve as a document to compare the different experiences both in Europe and in the region concerning the process that is currently being carried out in Chile, both constitutional debate and the implementation of the Law No. 21.074.

KEYWORDS: Decentralization, Comparative Law, Transfer of Competencies.

INTRODUCCIÓN

“La política de descentralización es la más importante reforma que ha tenido la administración francesa después de la revolución... Es una onda de choque que va a estremecer una tras otra la mayoría de las áreas del sector público”¹.

“Sin instituciones locales una nación tal vez pueda darse a sí misma un gobierno libre, pero no ha adoptado el espíritu de la libertad”²

“La energía en el ejecutivo es una característica principal en la definición de buen gobierno. Es esencial para la protección de la comunidad contra los ataques extranjeros: no es menos esencial para la administración constante de las leyes”³

La descentralización es una de las políticas más recomendadas para mejorar la eficiencia y eficacia en la gestión pública. No es coincidencia, entonces, de que los países más desarrollados tengan un nivel de descentralización más alto de los que no lo son. En primer lugar, abordaremos el diagnóstico y recomendaciones que realiza la OCDE en materia de descentralización.

En Latinoamérica podemos observar a partir de la década de 1980 una tendencia importante en los diferentes procesos de descentralización que se llevan a cabo en la región, ya que se comienzan a incrementar el traspaso de competencias, funciones de gobierno y poder político desde el nivel central hacia los gobiernos subnacionales tanto regionales como locales⁴.

La literatura subcategoriza la descentralización en tres dimensiones, a saber: la descentralización fiscal, política y administrativa. Lo anterior en nin-

¹ RODIN (1985).

² TOQUEVILLE (1984).

³ HAMILTON (1788).

⁴ SUBDERE (2009), p. 50.

gún momento significa que podamos procurar una descentralización completa y eficiente faltando una de ellas. A manera de ejemplo, poco sirve la transferencia de competencias a una autoridad subnacional (descentralización administrativa) si esta, a su vez, está limitada para generar los ingresos necesarios (descentralización fiscal) para llevar a cabo esa competencia transferida bajo los estándares de eficiencia y eficacia que se espera, que al final, es el objetivo fundamental sustentatorio de cualquier modelo de descentralización⁵.

Siendo que al alcance del presente informe se circunscribe solo en la descentralización política y administrativa, no trataremos, lógicamente, el ámbito fiscal, aunque hay que recalcar su importancia.

Dicho lo anterior, en primer lugar resulta necesario ubicar en el contexto histórico ambos procesos, al menos en Latinoamérica (sin perjuicio de que en este informe analizamos ciertos aspectos de algunas experiencias europeas). Los procesos de descentralización política y administrativa en Latinoamérica, con excepción de Chile y otros casos, comienzan con la transición al régimen democrático y de la crisis económica que afectó la región. En ese contexto, el modelo de estado de bienestar sufre una crisis al encontrarse imposibilitado para mantener una cobertura de las prestaciones y servicios que prestaba en el ámbito nacional que realizaba antes, por lo que poco a poco se fueron traspasando algunas de esas funciones a los respectivos gobiernos subnacionales.

Es por lo antes expuesto que se va asociar al proceso de descentralización en su dimensión política con la elección democrática de autoridades y la incorporación de la participación ciudadana en la elección de toma de decisiones y, a su vez, la descentralización en su dimensión administrativa se va vincular al traspaso de competencias desde el ámbito nacional al subnacional, sean gobiernos regionales o locales.

En definitiva, uno de los argumentos más importantes para la descentralización político-administrativa tiene que ver con el hecho de que los gobiernos locales tendrían una ventaja relativa respecto del gobierno central en alcanzar una buena correspondencia entre los bienes y servicios públicos entregados por los gobiernos subnacionales y las preferencias de la ciudadanía.

Por último, debemos establecer que la naturaleza y propósito del presente artículo es presentar un marco conceptual amplio respecto a la descentralización político-administrativa desde una perspectiva del derecho comparado, específicamente los casos de Colombia, Ecuador, Perú, Francia, España y Polonia, así como ver, cuando correspondiere, el proceso de traspaso competencial en estos y de esta manera tener un amplio cuadro referencial con el cual se pueda cotejar la experiencia chilena.

⁵ SUBDERE (2009), p. 50.

A) RECOMENDACIONES DE LA OCDE

La descentralización es una de las más importantes reformas de los últimos cincuenta años. La OCDE en su reporte argumenta que la pregunta no debe ser si la descentralización es buena o mala en sí misma, sino que los resultados de la descentralización en términos de democracia, eficiencia, rendición de cuentas, desarrollo regional y local depende, en gran medida, en la manera en que la descentralización es diseñada e implementada. El gobierno central/federal es el responsable de fijar el marco referencial de condiciones que van a determinar como el sistema descentralizado opera⁶.

Luego, la OCDE indica tendencias que destacan en la descentralización:

1. Aumento en el gasto y los ingresos subnacionales.
2. Alto nivel de gobernanza subnacional, a través de cooperación municipal, gobernanza metropolitana y fortalecimiento de las regiones (regionalización).
3. Aumento en la descentralización asimétrica.
4. Evolución del papel del gobierno central, que se ha vuelto más estratégico, monitoreando el desempeño de regiones y ciudades, y asegurándose de un desarrollo balanceado de todas las partes del territorio nacional.

El reporte de la OCDE contiene diez guías para una descentralización efectiva que conduzca al desarrollo regional⁷:

1. Clarificar las responsabilidades asignadas a los distintos niveles del gobierno.
2. Asegurarse que todas las responsabilidades están suficientemente financiadas.
3. Fortalecer la autonomía fiscal subnacional para mejorar la rendición de cuentas.
4. Apoyar la construcción de capacidad subnacional.
5. Establecer mecanismos de coordinación adecuados entre los distintos niveles del gobierno.
6. Apoyar la cooperación entre interjurisdiccional.
7. Fortalecer la gobernanza innovativa y experimental, y promover el involucramiento de los ciudadanos.
8. Permitir y aprovechar al máximo los acuerdos de descentralización asimétrica.
9. Constantemente mejorar la transparencia, promover la recolección de datos y fortalecer el monitoreo del desempeño.

⁶ OECD MULTI-LEVEL GOVERNANCE STUDIES (2019), pp. 11-12.

⁷ *Op. cit.*, pp. 21-23.

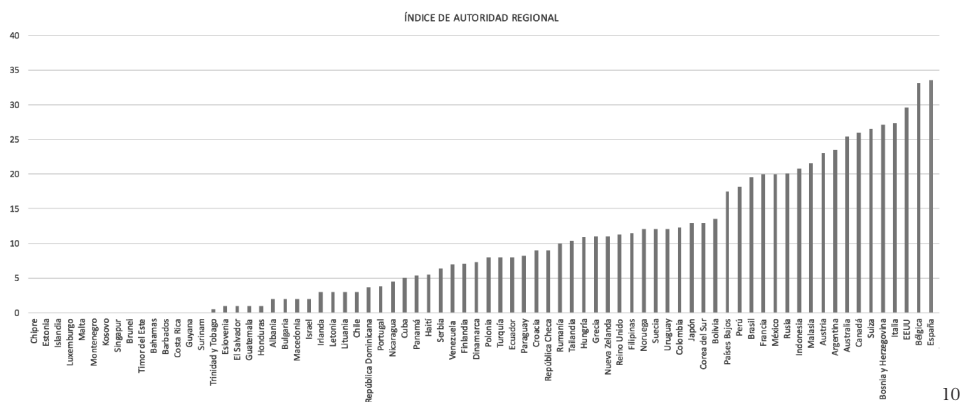
10. Fortalecer las políticas nacionales de desarrollo regional y los sistemas de equiparación para reducir las disparidades territoriales.

B) DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA EN ESPAÑA

1) Historia del proceso de descentralización

El caso del reino de España es de obligado análisis en este artículo, ya que según ediciones de académicos de la Universidad de Oxford⁸, España es el segundo país más descentralizado del mundo, solo después de la República Federal Alemana, mismo escenario se repite si nos ubicamos en el contexto de los países miembros de la OCDE⁹.

Ahora bien, la descentralización político-administrativa en España tiene su origen con la instauración del régimen democrático después del régimen autoritario franquista en la década de 1970. El proceso de descentralización español tiene la particularidad que se tuvo que hacer junto al proceso de integración europeo. Es por lo anterior que España, en un lapso de alrededor de treinta años, pasó de ser un estado muy centralizado a uno caracterizado por una profunda descentralización política, administrativa y fiscal, modificando completamente su forma de administración territorial.



⁸ Regional Authority Index. Disponible en http://garymarks.web.unc.edu/files/2017/02/Measuring-RAI_country-profile-Spain.pdf [fecha de consulta: Octubre 2020].

⁹ En contraste a Chile, al año 2017, según las mediciones es uno de los países más centralizados de la OCDE. Actualmente Chile vive el proceso de implementación de cambios en materia de descentralización y de discusión de nuevas reformas legales.

¹⁰ Véase www.libremercado.com/2017-10-31/espana-es-el-segundo-pais-del-mundo-con-mas-descentralizacion-territorial-1276608297/ [fecha de consulta: Octubre 2020].

Según la doctora en Economía Ixone Alonso Sanz, se pueden identificar tres fases en el proceso de descentralización¹¹:

1. Primera fase (1979-1983): Aprobación de los diecisiete estatutos de autonomía que creaban las Comunidades Autónomas, definidas por la Constitución española en su art. 143 n.º 1 como:

“provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas”.

Además, esta fase está marcada por una primera transferencia de competencias hacia las Comunidades Autónomas, proceso conducido por los Pactos Autonómicos de 1981 y por la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA)¹².

2. Segunda fase (1983-1992): Caracterizado por el desarrollo del modelo con numerosos traspasos de competencias y termina con los Acuerdos Autonómicos de 1992, cuyo objetivo según Santiago Muñoz Machado era “enfocarse en establecer un cauce para la ampliación de competencias”¹³. Dicho procedimiento lo abordaremos con mayor detalle después.
3. Tercera fase (1993-2002): Fase de implementación de los acuerdos anteriores (traspaso de competencias en materia de educación y sanidad) y marcada por una insatisfacción entre las Comunidades Autónomas (en especial la vasca y catalana), como consecuencia se ha comenzado una cuarta etapa marcada por una oleada de reformas a los estatutos autonómicos y que han llevado a los problemas relacionados con el extremo nacionalismo de algunas Comunidades Autónomas que vemos en la actualidad.

Debido al denso proceso de descentralización en España, se ha convertido en lo que se denomina un estado autonómico caracterizado por la existencia, al menos, de tres niveles administrativos: el estatal, el autonómico y el local. El autonómico está constituido por diecisiete Comunidades Autónomas, dotadas de amplísimas competencias, dejando, de esta manera, únicamente a la administración central las funciones tradicionales de defensa, relaciones exteriores, seguridad ciudadana, justicia y adoptando un

¹¹ SANZ (2014).

¹² La transferencia competencial se realiza por medio de ley orgánica para su posterior inserción en los Estatutos Autonómicos de cada Comunidad Autónoma, y no mediante un procedimiento administrativo como en Chile.

¹³ Cfr. MUÑOZ (1992), pp. 85-106.

carácter en lo esencial financiador de las Comunidades Autónomas. La descentralización político-administrativa española es lo más cercano a un sistema federalista (como Estados Unidos o Alemania) que hay en un estado que constitucionalmente es unitario.

2) *Mecanismo de traspaso de competencias hacia las Comunidades Autónomas*

Según lo que establece el Ministerio de Política Territorial y Función Pública español:

“el traspaso de funciones y servicios, o la ampliación de traspasos anteriores, es el instrumento por el que cada Comunidad Autónoma con competencias estatutarias en una determinada materia asume las funciones que integran dicha competencia y los medios materiales, personales y económicos que la Administración del Estado o sus organismos autónomos venían destinando para el desarrollo de aquellas funciones. El vehículo de materialización de los traspasos son los acuerdos adoptados por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, tras el proceso de negociación realizado por la Administración estatal y la autonómica. Los acuerdos adoptados se elevan posteriormente al Gobierno para su aprobación por Real Decreto”¹⁴.

El proceso de traspaso de una competencia del Estado a la Comunidad Autónoma es desarrollado por una comisión mixta de transferencias que integra representantes del gobierno de la nación y de la Comunidad Autónoma en cuestión. Esta Comisión fija calendarios y plazos de traspasos, concreta las funciones y servicios que van a transferirse, realiza inventarios de los bienes del estado a traspasar, entre otros cometidos¹⁵.

Los acuerdos de traspaso a los que haya llegado la comisión mixta son aprobados por el gobierno mediante reales decretos. Ahora bien, debemos tener en cuenta que en múltiples ocasiones un mismo real decreto puede incluir traspasos de competencias de diversos ámbitos. Además, una misma competencia también puede ser traspasada con varios reales decretos. Un ejemplo de esta situación podría producirse bien porque el traspaso de las funciones integradas en una competencia se realiza de forma escalonada o, bien, porque se llevan a cabo ampliaciones en los medios materiales y el personal traspasado.

La Constitución de España define dos vías de traspasar competencias a las Comunidades Autónomas:

¹⁴ MINISTERIO DE POLÍTICAS TERRITORIALES Y FUNCIÓN PÚBLICA (2019).

¹⁵ CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (2011), p. 7.

- a). La establecida en el art. 148 numeral 2 (reforma estatutaria por parte de la Comunidad Autónoma) y
- b). La establecida en el art. 150 numeral 2 (traspaso unilateral por parte del Estado a las Comunidades Autónomas).

Ahora bien, el art. 148 establece un listado taxativo de competencias que constitucionalmente les son otorgadas a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, el segundo numeral de ese artículo define que dichas comunidades podrán ampliar de manera sucesiva sus competencias siempre y cuando no contraríe lo dispuesto en el art. 149.

A su vez, el art. 149 funda una reserva de las competencias que son exclusivas del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 3 del artículo mencionado anteriormente determina:

“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”¹⁶.

Podemos encontrar tanto el numeral segundo del art. 148 y en el numeral tercero del 149 lo que en la doctrina española se denomina como el Principio Dispositivo, definido por Santiago Muñoz Machado como:

“el poder de disposición estatutario que tiene cada Comunidad Autónoma para elegir las atribuciones que deseen dentro de los parámetros establecidos en la constitución”¹⁷.

Lo anterior ha generado en España una discrepancia competencial entre las Comunidades Autónomas, ya que no se hacen traspasos homogéneos de competencias, lo que trajo como consecuencia la dictación de los Pactos Autonómicos, tanto de 1981 como de 1992, los que buscan recortar esos problemas que trae consigo el ejercicio libérrimo de la potestad dispositiva de cada Comunidad Autónoma, procurando establecer fórmulas para lograr cierta uniformidad en cuanto a la transferencia de competencias.

Como ya mencionamos, los Pactos Autonómicos, en especial los de 1992, buscaron regular esta situación; por lo que en ellos se estableció un

¹⁶ El destacado es nuestro.

¹⁷ MUÑOZ (1992), p. 2.

procedimiento para la incorporación o traspaso de competencias, mismo que se puede enmarcar en dos grandes fases, mismas que explicamos a continuación:

Primero, tal y como lo manda la Constitución de España, debemos aprobar una ley orgánica general de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 150.2¹⁸ de la Constitución en la que se van a incluir todas las Comunidades Autónomas afectadas así como las competencias a ser transferidas¹⁹.

Segundo, inmediatamente después de ser aprobada y de entrar en vigor la ley de transferencia o delegación, debemos promover la incorporación de la ampliación de competencias a los estatutos de autonomía de cada Comunidad Autónoma. Una vez aprobados los instrumentos jurídicos, que se traducen en decretos reales de transferencia, que permitan a las Comunidades Autónomas asumir las competencias referidas, las denominadas comisiones mixtas llevarán a cabo los traspasos de medios materiales y personales.

C) DESCENTRALIZACIÓN EN FRANCIA:

CASO DE LAS LEYES DE EXPERIMENTACIÓN²⁰

El *Glosario de la vida pública* francés define la descentralización como un: “proceso por el cual el Estado transfiere ciertas competencias y los recursos correspondientes a las autoridades locales”²¹.

Ahora, el art. 1 de la Constitución de Francia, desde la enmienda constitucional del 17 de marzo de 2003, fija: “la organización de la República Francesa está descentralizada”.

En la república francesa se pueden distinguir dos tipos de descentralización: la territorial y la funcional o técnica. En la territorial, las autoridades descentralizadas son autoridades locales (municipalidades, departamentos, regiones, comunidades con estatus especial y colectividades de ultramar). Las autoridades locales y regionales gozan de su propia personalidad jurídica, medios y poderes y, por lo tanto, de un cierto grado de autonomía local (art. 72 de la Constitución y la Carta Europea de Autonomía Local de

¹⁸ “El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado”.

¹⁹ MUÑOZ (1992), p. 2.

²⁰ REQUEJO (2006).

²¹ DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA (s.f.).

1985). Se ejerce dentro del marco de la ley y bajo el control del Estado. La supervisión que ejerce el gobierno central sobre las autoridades locales es una revisión de legalidad de sus actos.

En la descentralización funcional o técnica, las entidades descentralizadas son instituciones públicas encargadas de administrar un servicio público (universidades, hospitales públicos, museos nacionales) que gozan de personalidad jurídica propia, pero solo tienen un poder de atribución que corresponde al objeto mismo del servicio público que se les transfiere.

La política de descentralización francesa pasa por tres fases²²:

- a). Aprobación de las leyes Defferre²³ en el año 1982-1983;
- b). Aprobación de textos que completan las primeras leyes de descentralización e integran la descentralización en la organización territorial;
- c). Reforma constitucional aprobada en 2003 relativa a la organización descentralizada de la república francesa.

La reforma constitucional antes mencionada fue complementada por la dictación de cuatro leyes:

- I. Ley Orgánica 2003/705 del 1 de agosto de 2003 relativa al referéndum local: precisa el campo de aplicación del referéndum local y determina las condiciones de aprobación de los proyectos de deliberación y acta que se le someten;
- II. Ley Orgánica 2003/704 del 1 de agosto de 2003 relativa a la experimentación por las corporaciones locales: define las modalidades de experimentación;
- III. Ley Orgánica 2004/758 del 29 de julio de 2004 relativa a la autonomía financiera de las corporaciones locales: define los recursos propios de las corporaciones locales y fija una tasa mínima de autonomía financiera de las corporaciones.
- IV. Ley de las Libertades y Responsabilidades Locales del 13 de agosto de 2004: precisa el conjunto de las nuevas competencias que el Estado transfiere a las corporaciones locales.

Hemos decidido enfocarnos en lo que respecta a la experimentación legislativa, misma que tiene su génesis en la reforma constitucional de 2003 cuyo objetivo era reconocer precisamente a las colectividades locales la posibilidad de usar técnicas experimentales y que luego es desarrollada por la Ley Orgánica 2003/704 del 1 de agosto de 2003.

²² MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (2006), p. 1.

²³ Gaston Defferre, exministro del Interior de Francia y precursor de la ley de descentralización de ese país, la ley Defferre introdujo la gran novedad de considerar a las regiones colectividades territoriales de pleno ejercicio. En adelante, los consejos regionales serían elegidos cada seis años por sufragio universal.

En cuanto a la utilización de leyes experimentales podemos decir que es una técnica legislativa conocida en muchos países y que tiene un objetivo primordial el cual es la reducción del riesgo. Es precisamente por esa razón que en Francia se ha elevado a rango constitucional, ya que brinda la oportunidad de probar una determinada norma, en un espacio geográfico definido y por un periodo concreto, bajo el entendido que al final de este “periodo experimental” las autoridades respectivas y el legislador determinen el impacto positivo (o negativo según sea el caso) y la viabilidad de hacer permanente la medida o algún elemento de la misma por medio de una ley que así lo determine.

El Consejo Constitucional francés mediante la decisión n.º 2003-478 DC de fecha 30 de julio establece que se deben reunir ciertos requisitos básicos para poder llevar a cabo la experimentación normativa. Estos son:

- a. La existencia de una ley que autorice a las colectividades locales a derogar a título experimental las disposiciones legislativas que rigen el ejercicio de sus competencias (ley habilitante).
- b. Que sea voluntaria (la ley no obliga a experimentar, solo fija los requisitos mínimos)
- c. Que la experimentación sea a través de actos de carácter general (expresando en este punto el carácter temporal de la medida).

Por último, el gobierno remite un informe a la Asamblea Legislativa donde expone los resultados, ya sean positivos o negativos, para que por medio de una ley se determine si se adopta la medida, o parte de ella, de manera permanente.

Ahora bien, ¿en qué se asemeja todo lo anteriormente expuesto con el caso chileno? Pues en lo relativo a la especie de “experimentación” que hace el artículo cuarto transitorio de la Ley 21.074 que dice:

“Desde la publicación de la presente ley y hasta el 10 de marzo del año 2022, el procedimiento de transferencia de competencias regulado en el Párrafo 2º del capítulo II del Título Segundo de la ley N°19.175, tendrá las siguientes reglas especiales: ...3. Para cada competencia que se planifique transferir, se deberá realizar una experiencia previa de ejercicio de mínimo de un año y máximo de dos, con la tutela técnica del ministerio o servicio público central. Para ello, la secretaría ejecutiva propondrá al Comité de Ministros su implementación”.

Encontramos allí el primer requisito, es decir, la ley habilitante de experimentación (en este caso respecto a la experimentación en cuanto al ejercicio de una competencia traspasada del nivel central al gobierno regional, aquí no se derogan disposiciones legislativas como en el caso francés), asimismo, establece, un segundo requisito, el carácter temporal de la experimentación, dejando a la potestad discrecional del Poder Ejecutivo la posibi-

lidad de elegir el tiempo específico siempre dentro del rango ya establecido. Además, encontramos en el numeral 4 del mismo artículo otro requisito que se origina de la experiencia francesa y es la obligación de evaluar e informar, en este caso, sobre los efectos del ejercicio de la transferencia compartida.

Por último, la última característica con el modelo francés representado en el requisito formal de que al finalizar el periodo de experimentación normativa, se puede crear mediante una ley servicios públicos regionales, según las necesidades y particularidades de cada territorio, conforme a la respectiva evaluación que hace la Comisión de Transferencia de Competencias.

D) EL CASO DE POLONIA

Existen dos momentos claves en la transformación del sistema de administración pública en Polonia²⁴:

- 1) 1990: restauración de los gobiernos locales en el ámbito de comunas.
- 2) 1999: cambio en la división territorial del país (reducción en el sistema de ordenamiento territorial polaco de voivodatos²⁵ de cuarenta y nueve a dieciséis, y el establecimiento de distritos y de los gobiernos locales de los voivodatos y la introducción del concepto de administraciones combinadas y no combinadas.
- 3) En la actualidad, el gobierno local en Polonia se subdivide en:
 - I. Dieciséis voivodatos, equivalentes a las regiones en Chile. Estas tienen la obligación de planeamiento y apoyo a largo plazo.
 - II. 314 poviats²⁶, equivalentes a los condados. Tienen la obligación de proveer servicios.
 - III. 2,478 gminas²⁷, que tienen la obligación de proveer los servicios públicos más básicos y ser el primer punto de contacto con la población.

Las estrategias regionales de los voivodatos polacos giran alrededor de los siguientes ejes:

- I. Estimular la actividad económica.
- II. Aumentar la competitividad y la innovación dentro de la región.
- III. Procurar el desarrollo sostenible de la región.

²⁴ LUBLINSKA (2017). Traducción de los autores.

²⁵ Unidad de mayor extensión en el sistema territorial polaco, equivalente a las regiones en Chile.

²⁶ Segunda unidad de nivel en el sistema territorial polaco, equivalente a condados en otros países.

²⁷ Tercera unidad de gobierno local en el sistema territorial polaco, equivalente a las municipalidades en Chile.

Las anteriores estrategias se logran implementar a través de los siguientes instrumentos:

- I. Cooperación entre regiones o entre comunas de la misma región.
- II. Cooperación con el nivel central de administración.
- III. Cooperación con cámaras de comercio, iglesias, ONG, universidades y organismos internacionales.

Otro aspecto relevante del caso polaco es la simplificación que han hecho respecto al planeamiento estratégico, generando una reducción del número de documentos de planeación estratégica de cuarenta y dos a solamente nueve, siendo el principal “la Estrategia de Desarrollo Nacional a Largo Plazo 2030”, eficientando y armonizando de este modo los distintos instrumentos con las necesidades de cada región, ya que cada una de estas formula sus propias estrategias de desarrollo, basándose siempre en un marco jurídico preestablecido, que es la ley de autogobierno de los voivodatos. Con esto, Polonia busca alcanzar lo que han denominado como “cohesión social”.

Otro instrumento es el denominado “contrato territorial”, que es un acuerdo entre el gobierno central y el de la región que define los objetivos y las inversiones que hacen las partes, además del financiamiento y su implementación. Lo anterior se asemeja a los convenios de programación regulados en el art. 113 inc. 9^o28 y 115 inc. 4^o29 de la Constitución de Chile y en el art. 81³⁰ del

²⁸ Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

²⁹ A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre estos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

³⁰ Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del art. 115 de la Constitución Política de la República son acuerdos formales entre gobiernos regionales, entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, o entre uno o más gobiernos regionales y uno o más municipios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan en realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.

El cumplimiento de los convenios de programación será íntegramente obligatorio para todas las partes celebrantes. En caso de tener carácter plurianual, cada una de ellas deberá contemplar en la formulación de sus respectivos presupuestos la estimación de todos los re-

DLF n.º 1, de 2005, que fija texto refundido de la Ley n.º 19175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

En conclusión, el nuevo modelo polaco de política integrada de desarrollo se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Cooperación.
- b. Coordinación.
- c. Orientado territorialmente.
- d. Fortalecimiento de los potenciales de cada territorio.
- e. Competitividad.
- f. Participación.

E) DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA

Colombia se define como una república unitaria y descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, adoptando una forma de gobierno democrático y participativo³¹.

Se encuentra dividida en tres niveles territoriales básicos: nacional, intermedio y local; representados en la actualidad por la nación, los departamentos y distritos, y los municipios, respectivamente³². Así lo explica el David Soto:

“La historia republicana en Colombia ha estado marcada por la búsqueda permanente de la reconciliación entre el Estado y el territorio, entre la autonomía regional y el Estado unitario”³³.

Producto de ello podemos apreciar que a lo largo de sus diferentes textos constitucionales, ha existido una serie de ensayo y error en cuanto a su forma de administración territorial, existiendo, incluso, en algún momen-

tos correspondientes al año pertinente, según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción. El nivel de cumplimiento exigible, respecto de cualquiera de las partes, estará supeditado al monto de recursos que anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público haya aprobado para el respectivo ítem de gasto. Cualquier incumplimiento deberá ser fundado y deberá ser reprogramado por las partes.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el art. 70 del decreto ley n.º 1263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el art. 19 bis del mencionado decreto ley.

³¹ Art. 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991 actualizada a 2016.

³² SUBDERE, (2009).

³³ SOTO (2003).

to, el intento de un estado federal (1863) el cual tuvo una efímera vida, ya que para el año 1886 se retornó a un modelo centralista.

En cuanto a la descentralización política, se debe destacar que a partir de 1986 los alcaldes son elegidos democráticamente y a partir de 1991 los gobernadores³⁴.

Ahora bien, la Constitución de 1991 implantó un modelo de república unitaria descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, entendiéndose como un modelo unitario aquel en el que solo existe una única soberanía³⁵, en este sentido, las divisiones territoriales solo tienen funciones administrativas, estando estas últimas sujetas al llamado “Principio de Tutela” ejercido por el nivel central, el cual implica suspender a los representantes locales, anular sus decisiones y verificar la legalidad de sus actos³⁶.

La doctrina sobre el tema del debate de la descentralización ha girado en torno a tres preocupaciones³⁷:

- a. A la porción que de los ingresos nacionales debe corresponder a las entidades territoriales.
- b. A la manera de enfrentar la crisis fiscal y racionalizar el gasto fiscal.
- c. A las competencias que los diferentes niveles de gobierno deben asumir.

En vista de lo anterior, es necesario ver la experiencia colombiana como una muestra de que en los procesos de descentralización la gradualidad y la experimentación son fundamentales, donde el método de ensayo y error debe verse como una valiosa herramienta. Creemos que en ese sentido, Chile está procurando que su propio proceso de descentralización sea tomando las precauciones necesarias sin que esto implique una dilación del proceso de descentralización. Por último, tal y como lo manifiesta David Soto: “el mayor desacierto del proceso de descentralización en Colombia ha sido decretar la autonomía de manera indiscriminada”³⁸.

F) DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL PERÚ

La distribución de competencias se encuentra radicada principalmente en dos cuerpos legales: la Constitución Política y la Ley de Bases de la Descentralización.

³⁴ SUBDERE (2009), p. 56.

³⁵ SOTO (2003).

³⁶ *Op. cit.*, p. 13.

³⁷ *Op. cit.*, p. 140.

³⁸ *Op. cit.*

En la actualidad el debate radica sobre todo en lo referente a choques entre las llamadas “competencias exclusivas” y las “competencias compartidas” entre el gobierno central y los departamentales, creando lo anterior confusiones entre ambos niveles de gobierno, ya que en muchos casos ocurre una duplicidad y superposición de funciones, particularmente en los casos de salud y educación³⁹.

De acuerdo con la Ley de Bases de la Descentralización, el proceso de descentralización se debía realizar por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan que las competencias y recursos se asignen y transfieran en el ámbito de gobierno que, estando más cerca de la gente, cuente con la capacidad efectiva para ejercerlas, lo anterior debió realizarse sobre la base de los siguientes principios básicos⁴⁰:

- a. Subsidiariedad: para evitar la duplicidad y superposición de funciones.
- b. Selectividad y proporcionalidad: se debe tomar la capacidad de gestión efectiva del gobierno regional o local. Esa capacidad debe definirse con criterios técnicos y objetivos.
- c. Provisión: La transferencia de competencias debe de realizarse acompañada de los recursos, humanos y materiales, necesarios para garantizar una prestación eficiente.
- d. Concurrencia: Entre los tres niveles de gobierno en el ejercicio de las competencias compartidas.

Lo ya manifestado es como debió haber sido, pero la realidad dista mucho de cómo la Ley de Bases de la Descentralización mandaba, es decir, bajo un procedimiento gradual y progresivo que permita la adecuación de todas las instituciones al nuevo proceso de descentralización. Así lo manifiesta la propia Contraloría General de la República del Perú en un estudio sobre el proceso de descentralización en ese país, dicho informe establece:

“por el contrario, fue un proceso acelerado y a pesar de los distintos esfuerzos, el Estado no ha sido capaz de delimitar las competencias y distribuir funciones de las entidades públicas para una eficiente gestión de los distintos niveles de gobierno”⁴¹.

De nuevo la experiencia comparada nos muestra como apresurarse en un proceso que por su naturaleza debe de ser conducido con cautela puede crear una asimetría entre las competencias y funciones que realizan los distintos niveles de gobierno siendo contrario al fin último, la eficiencia de la administración.

³⁹ Para más información véase SUBDERE (2009), p. 60.

⁴⁰ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ (2014), pp. 12-13.

⁴¹ *Op. cit.*

Un aspecto fundamental que pensamos que se puede ver replicado, en unos más y en otros menos, en los sistemas de descentralización político-administrativa hasta ahora, es el hecho de que al momento de realizar los traspasos de competencias, muchas veces no se toma en cuenta cómo debería, lo que en el informe de la Contraloría General del Perú denomina como la “capacidad de gestión efectiva”, que no es más que poseer la aptitud técnica para administrar los recursos financieros, humanos, tecnológicos o de cualquier índole con el objetivo de alcanzar esperados niveles de eficiencia, en otras palabras, previo a la transferencia de competencias, es necesario verificar:

“el grado de capacidad efectiva que cada una de las entidades requiere para hacerse cargo de la provisión de bienes o servicios transferidos”⁴².

Dicho lo anterior y a manera de ejemplo, resulta totalmente infructífero traspasar complejas competencias en materia de salud pública a una región o departamento que no tiene la capacidad ya sea en infraestructura o en recurso humano para hacerse cargo de la misma.

Una de las tantas dificultades encontradas en el proceso de descentralización del Perú se relaciona con la capacidad de gestión efectiva de sus gobiernos subnacionales, ya que la mayoría del andamiaje del proceso de descentralización fue diseñado y elaborado en Lima sin los diagnósticos de lo que pasa en las demás partes del país y sin previa consulta pública (importante a criterio del suscrito ya que agrega legitimidad al proceso).

Sumado a lo ya expuesto debemos agregar, que, junto a cualquier proceso o conjunto de procesos debe de existir un modelo o sistema de indicadores de seguimiento y evaluación que permita medir de manera simple el desempeño de las entidades a las cuales se les traspasa las distintas competencias en relación con el proceso de descentralización⁴³.

A pesar de lo anterior, consideramos que existen varios puntos de convergencia entre el proceso peruano y chileno (como ser una descentralización política orientada a la democratización de las autoridades regionales y una descentralización administrativa enfocada en aumentar el traspaso de responsabilidades desde el nivel central a los gobiernos subnacionales), donde se puede adquirir valiosa información a futuro respecto a cómo han logrado adecuar el traspaso competencial a la capacidad de gestión efectiva de sus regiones o gobiernos locales, así como el proceso para evaluar el desempeño de estos al ejercer las competencias transferidas.

⁴² CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ (2014), p. 15.

⁴³ Dicha observación es realizada en el informe de la Contraloría General de la República del Perú y en ese caso recomienda revisar la capacidad de rectoría del proceso de descentralización que ejerce el gobierno central para adecuarla integralmente al proceso de descentralización.

G) DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA EN ECUADOR

El organismo rector encargado de la descentralización es el Consejo Nacional de Competencias. A su vez, es el encargado de procurar el fortalecimiento de los llamados Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) que son veintitrés provinciales, 221 municipales y un régimen especial para Galápagos.

El art. 1 de la Constitución manifiesta que el país se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Respecto del significado de estas normas, Hernán Batallas Gómez afirma que este:

“enunciado de orden constitucional se traduce en la idea de que la descentralización no debe ser considerada como una simple herramienta de administración pública sino que representa la propia vía de gobierno que nos conduce a un estado equitativo, solidario, redistributivo y organizado”⁴⁴.

El art. 105 del *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización* define a la descentralización como:

“la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados”.

De la definición anterior nos gustaría recalcar las siguientes palabras ‘obligatoria’, ‘progresiva’ y ‘definitiva’, mismas que denotan el carácter decisivo del proceso de descentralización en Ecuador. Otro punto interesante es que se han inclinado por una descentralización administrativa contundente (marcada por la transferencia competencial obligatoria, progresiva y definitiva).

Relacionado con lo ya expuesto, el art. 226 de la Constitución de Ecuador nos vuelve a mostrar la importancia de la capacidad de gestión efectiva que mencionamos anteriormente al establecer que: “la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla”.

Otro aspecto que consideramos interesante incluir en el artículo en el sistema de transferencias ecuatoriano es la implementación del llamado Sistema Nacional de Competencias, el cual se compone de un conjunto de instituciones, planes, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de competencias que le son conferidas a cada nivel de gobierno. La experiencia

⁴⁴ BATALLAS (2013).

ecuatoriana en ese sentido ha sido positiva, ya que se evita la superposición de funciones, debido a que un solo órgano está a cargo de todo el proceso de transferencia de competencias.

Siguiendo con lo que establece el *Código Orgánico de Organización Territorial*, existe la siguiente clasificación de competencias:

- a. Exclusivas: aquellas cuya titularidad corresponde únicamente a un nivel de gobierno.
- b. Concurrentes: cuya titularidad corresponde a varios niveles de gestión.
- c. Adicionales: las que, al ser parte de los sectores o materias comunes y al no estar asignadas expresamente por la Constitución y la ley, pueden ser transferidas a un gobierno de forma progresiva y bajo el principio de subsidiaridad.
- d. Residuales: definidas por la ley como aquellas que, al no estar asignadas en la Constitución o en la norma secundaria y que no forman parte de los sectores estratégicos, competencias privativas o exclusivas del gobierno central, podrán ser asignadas a un gobierno en particular por parte del Consejo Nacional de Competencias.

La gran lección que deja el proceso de descentralización ecuatoriano, similar al peruano, como ya vimos antes, es a nuestro parecer, el complejo proceso de descentralización debe realizarse en un marco de equidad social, económico y territorial atendiendo siempre a la verdadera capacidad de gestión efectiva de los territorios a los cuales se les van a realizar el traspaso de competencias y de esta manera apuntar al fin último: la eficiencia en la gestión pública de territorios heterogéneos.

H) CONCLUSIONES

la composición de dos cámaras

1. Dentro de los distintos casos estudiados y de las recomendaciones de la OCDE, podemos extraer ciertos factores que, en general, han limitado el proceso de descentralización en América Latina:
 - a) Existen incongruencias entre la separación de las responsabilidades y competencias entre distintos órganos, lo cual crea en muchos casos una superposición de competencias;
 - b) En algunos casos, como en Colombia, hemos procedido a un traspaso de competencias sin la debida asignación de recursos asociados para llevarlas a cabo. Lo anterior genera, obviamente, problemas de eficiencia y eficacia en cuanto a la prestación de los servicios. Además, refleja que hay que tener un mayor cuida-

- do en la planificación y sincronización entre la distribución de recursos y la responsabilidad de su asignación. Un buen ejemplo de asignación de recursos nos lo da la experiencia española, que ha traspasado no solo recursos financieros, sino, también, recursos humanos necesarios con el objetivo de mantener el estándar de prestación que existía antes de la implementación del régimen autonómico y que ahora se ve reflejado en comunidades autónomas robustas con los recursos necesarios para ampliar y mejorar los servicios que presta.
- c) No se toma en cuenta a cabalidad la capacidad de gestión efectiva de los gobiernos subnacionales a los cuales se les traspasan las competencias.
2. La transferencia de competencias introduce, directa o indirectamente, varios cambios al sistema político nacional y regional⁴⁵:
 - a) Eleva la eficiencia del sistema político: pues potencia el papel conductor del nivel central al permitirle una mejor concentración en temas estratégicos, como el diseño y seguimiento de grandes políticas, librándolo de cuestiones menores o burocráticas; le da mayor estabilidad y legitimidad al sistema político.
 - b) Potencia el liderazgo político regional: da mayores atribuciones a la autoridad y la hace más responsable frente a la comunidad regional.
 - c) La transferencia de competencias moderniza la gestión pública nacional y regional y eleva su productividad.
 - d) La incorporación de nuevas competencias obliga al gobierno regional a un riguroso esfuerzo de autoexamen y de planificación estratégica.
 3. Por último, consideramos que los distintos procesos de descentralización en América Latina se han visto truncados muchas veces por la falta de compromiso político hacia una verdadera y profunda descentralización, y la evidencia de que es necesario un pacto entre todas las partes involucradas, ya sea gobierno, sociedad civil etc. En el caso de Chile, el proceso actualmente se enfrenta a mucha presión política y se ve con cierto recelo la idea de descentralizar el poder hacia los gobiernos subnacionales, sin embargo, creemos que es una magnífica oportunidad para que de nuevo Chile de un paso al frente y haga de este proceso un rotundo éxito y que nuevamente sirva de ejemplo para los demás países de la región, en un proceso gradual y donde se corrijan errores que se detecten. En este último

⁴⁵ ABALOS (1998), p. 31.

aspecto, ha sido un gran aporte el informe de la Mesa Técnica de Descentralización, convocada por el Presidente de la República, integrada por expertos de todos los sectores políticos, que señalan en términos generales:

“Esta Mesa Técnica tiene el convencimiento de que los tópicos analizados son susceptibles de perfeccionarse o complementarse, a través de un proyecto de ley que debiera ser enviado al Congreso Nacional en el corto plazo. También, en el transcurso de las discusiones este grupo de trabajo, fueron detectadas nuevas necesidades normativas, que pueden mejorar la implementación del valioso proceso que supone este camino de descentralización”⁴⁶.

Nuestro proceso de descentralización se da un contexto de discusión constitucional, puesta en marcha de la elección directa de gobernadores regionales, implementación de la ley que fortalece la regionalización y la discusión de dos proyectos de ley relevantes: Ley Corta de Descentralización, fruto del Trabajo de la Mesa Técnica de Descentralización (2019) y el proyecto de ley que fortalece la descentralización financiera de los gobiernos regionales, establece normas sobre responsabilidad fiscal y crea fondos que indica (*Boletín* n.º 13.815-05). Es de esperar que el proceso de descentralización chileno se siga desarrollando de manera gradual y con grandes consensos políticos, como ha sido la tónica de las últimas décadas.

BIBLIOGRAFÍA

- ABALOS KÖNIG, José Antonio (1998). *Descentralización fiscal y transferencia de competencias: aproximación general y propuestas para fortalecer los gobiernos regionales en Chile*. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7398/S9800053_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y [fecha de consulta: Octubre 2020].
- BATALLAS GÓMEZ, Hernán (2013). “El actual modelo de descentralización en el Ecuador: un desafío para los gobiernos autónomos descentralizados”. *Foro. Revista de Derecho*, núm. 20, Quito.
- BRIFFAULT, Richard & Laurie REYNOLDS (2016). *Cases and Materials on State and Local Government Law*. Saint Paul, Minnesota: West Academic Publishing.
- CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (2011). *Informes y Estudios. El traspaso de competencias en el sector público*. Disponible en www.ccelpa.org/wp-content/uploads/2012/01/Informe%20CEOE%20Traspaso%20

⁴⁶ SUBDERE (2019), p. 5.

- Competencias%20Sector%20P%C3%ABlico%20Diciembre%202011.pdf [fecha de consulta: Octubre 2020].
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ (2014). *Estudio del proceso de descentralización en el Perú*. Disponible en www.undp.org/content/dam/peru/docs/Gobernabilidad%20democr%C3%A1tica/pe.Estudio%20proceso%20de%20descentralizacion.pdf [fecha de consulta: Octubre 2020].
- DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA. (s.f.). *Glosario de la vida pública*. Disponible en www.vie-publique.fr/th/glossaire/decentralisation.html [fecha de consulta: Octubre 2020].
- HAMILTON, Alexander (1788), *El Federalista* n.º 70.
- LUBLINSKA, Malgorzata (2017). *Decentralization and multi-level governance in Poland. Ensuring coherence between national and subnational development strategies/policies*. Disponible en www.oecd.org/regional/regional-policy/Decentralisation-and-multi-level-governance-in-Poland.pdf [fecha de consulta: Octubre 2020].
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (2006). *La France a la Loupe: La Descentralización en Francia*. París: editorial.
- MINISTERIO DE POLÍTICAS TERRITORIALES Y FUNCIÓN PÚBLICA (2019). Obtenido de www.seat.mpr.gob.es/portal/areas/politica_autonomica/regimen_juridico.html [fecha de consulta: Octubre 2020].
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (1992). “Los pactos autonómicos de 1992: La ampliación de competencias y la reforma de estatutos”. *Revista de Administración Pública*, n.º 128, Madrid.
- OECD MULTI-LEVEL GOVERNANCE STUDIES (2019). *Making Decentralisation Work. A handbook for Policy-Makers*. Disponible en https://read.oecd-ilibrary.org/urban-rural-and-regional-development/making-decentralisation-work_g2g9faa7-en#page1 [fecha de consulta: Octubre 2020].
- Regional Authority Index*. Obtenido de: http://garymarks.web.unc.edu/files/2017/02/Measuring-RAI_country-profile-Spain.pdf
- RODIN, Jacques (1985). *Le sacre des Notables* París: Fayard.
- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma (2006). “Experimentación normativa y organización territorial del Estado”. Disponible en <file:///Users/Editor/Downloads/Dialnet-ExperimentacionNormativaYOrganizacionTerritorialDe-1975798.pdf> [[fecha de consulta: Octubre 2020].
- SANZ, Ixone Alonso (2014). “La descentralización española y el estado autonómico actual: una visión presupuestaria”. Disponible en <http://asip.org.ar/la-descentralizacion-espanola-y-el-estado-autonomico-actual-una-vision-presupuestaria/> [fecha de consulta: Octubre 2020].
- SOTO, David (2003). La descentralización en Colombia: Centralismo o autonomía”. *Revista Opera*, vol. 3, n.º 3. Disponible en www.redalyc.org/articulo.oa?id=67530307 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2019].

- SUBDERE (2009). *Descentralización en América Latina: Un análisis comparado de los casos de Colombia, Bolivia, Perú, Brasil y Argentina*. Disponible en https://bibliotecadigital.subdere.gov.cl/bitstream/handle/123456789/344/Descentralizacion_America_Latina.pdf?sequence=1&isAllowed=y [fecha de consulta: Octubre 2020].
- SUBDERE. (2019). Informe Mesa Técnica Descentralización.
- TOQUEVILLE, Alexis de (1984): *Democracia en América*. Ciudad de México: F.C.E.